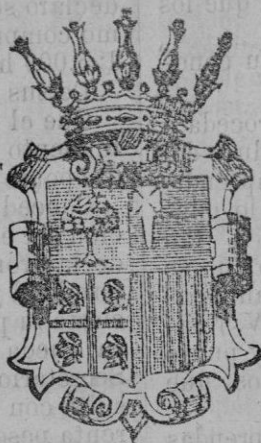


PUNTOS DE SUSCRICION.

En ZARAGOZA, en la Administracion de la imprenta de la Casa-Hospicio de Misericordia.

Las suscripciones de fuera podrán hacerse remitiendo su importe en libranza del Tesoro ó letra de fácil cobro.

La correspondencia se remitirá, franqueada, al Regente de la Imprenta del Hospicio provincial.



PRECIO DE SUSCRICION.

VEINTE PESETAS AL AÑO

Las reclamaciones de números se harán dentro de los 12 dias inmediatos á la fecha de los que se reclamen, pasados estos, la Administracion solo dará los números, prévio el pago, al precio de venta.

Numeros sueltos, 25 céntimos de peseta cada uno.

BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

ESTE PERIÓDICO SE PUBLICA LOS MARTES, JUEVES, SÁBADOS Y DOMINGOS.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno, son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publica oficialmente en ella, y desde cuatro dias despues para los demás pueblos de la misma provincia. (Decreto de 28 de Noviembre de 1837.)

Inmediatamente que los señores alcaldes y secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los señores secretarios cuidarán bajo su mas estricta responsabilidad de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernacion, que deberá verificarse al final de cada año económico.

ARTÍCULO DE OFICIO.

S. M. el REY (Q. D. G.) y la Serenísima Señora Princesa de Asturias continúan sin novedad en su importante salud.

SECCION SEGUNDA.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

El Excmo. Sr. Capitan general con fecha 10 del actual, me dice lo siguiente:

Al Teniente Coronel primer Jefe del batallón artillero de este distrito, con fecha 6 del actual me dice lo que sigue:

Excmo. Sr.: El Excmo. Sr. Director del arma, con fecha 1.º del actual, en oficio que anoche recibí, me dice lo siguiente:

«El Excmo. Sr. Ministro de la Guerra, con fecha 21 de Marzo último, me dice lo siguiente:

«Excmo. Sr.: Por decreto de 10 de Noviembre del año último, se previno, que á los viudos con hijos que forman parte de la reserva provincial, se les expidiese licencia ilimitada y á los casados con hijos, pertenecientes á dicha reserva, licencia temporal, con la obligacion los primeros, de registrar los suyos civilmente y con la promesa á

los segundos, de que cumpliendo con dicho registro respecto á su matrimonio y prole en los dos primeros meses la licencia temporal se convirtiera en ilimitada.

Por órdenes posteriores se ha facilitado el modo de llevar á cabo dichos registros ó el de suplirlos, en caso de imposibilidad por fuerza mayor; pudiendo en tal concepto asegurarse, que los que no lo hayan hecho, será por un punible abandono ó por una resistencia, más punible aun, á los preceptos de la Ley.

Y con el fin de que los que han cumplido con los preceptos de la Ley obtengan las ventajas consiguientes, S. M. el Rey (Q. D. G.), se ha servido disponer lo siguiente:

Artículo 1.º Todos los que en virtud del citado decreto hayan obtenido licencia ilimitada, la obtendrán desde luego absoluta.

Art. 2.º Los que las disfruten temporal y no la han obtenido ilimitada por no haber cumplido con las prescripciones dichas, tienen, á contar desde esta fecha, un plazo de dos meses para ello, pasados los cuales, los que justifiquen el registro en la forma ordenada, obtendrán la licencia absoluta desde luego, y los que así no lo hagan, ingresarán en sus respectivos batallones provinciales, privados de los derechos que dicho decreto les concedió.

Art. 3.º Los que por fuerza mayor no puedan registrar civilmente su matrimonio ó el nacimiento de sus hijos, lo harán constar así por certificado de autoridad competente, y tendrán



el mismo derecho á la licencia absoluta que los citados en los anteriores artículos.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y cumplimiento.»

Lo que traslado á V. á fin de que proceda á expedir la licencia absoluta á los individuos del batallón de su mando que se hallen comprendidos en el art. 1.º, y seguirá practicando lo mismo con los expresados en el artículo 2.º tan pronto como estos acrediten el requisito que se previene; de todos los individuos que sean bajas por el expresado concepto, me remitirá V. relacion nominal con expresion de la fecha y punto que contraieron su matrimonio é hijos que tienen.

Se le obligará á que devuelvan las prendas menores que se llevaron al marchar á sus casas y que ha debido conservar, segun el art. 1.º de la circular de 18 de Noviembre de 1874; en el concepto de que á los que no lo verificasen y tuvieren débito en sus ajustes, se les suspenderá la entrega de la licencia absoluta hasta que paguen, con arreglo á lo prevenido en la Real orden de 13 de Mayo de 1863, á menos que justifiquen su falta de recursos.

De los que dentro del plazo de los dos meses que se señala no hubiesen hecho la inscripcion de su matrimonio é hijos en el Registro civil, me remitirá V. otra relacion nominal con expresion de las provincias á que pertenecen, para darles el destino á los batallones provinciales que correspondan.»

Lo que tengo el honor de trasladar á V. E. para que si lo cree conveniente, tenga la bondad de solicitar del Sr. Gobernador civil de cada provincia de este distrito, se inserte en el BOLETIN OFICIAL respectivo la Real orden que antecede, para que llegue á noticia de todos los individuos que están de este batallón con licencias ilimitadas y temporales en sus pueblos.»

Lo que he dispuesto publicar en este periódico oficial á los fines que se interesan.

Zaragoza 13 de Abril de 1875.—Juan Navarro de Ituren.

El Hmo. Sr. Director general de Administracion del Ministerio de la Gobernacion, con fecha 30 de Marzo último, me dice lo siguiente:

«El Sr. Ministro de la Gobernacion dice con esta fecha al de la Guerra, lo que sigue:

Excmo. Sr.: Remitido á informe de la Seccion de Gobernacion y Fomento del Consejo de Estado el expediente promovido por Manuel Azara y Alfranca, alzándose del fallo de la Comision provincial de Zaragoza por el que declaró soldado de la tercera reserva de 1874 por el cupo de Farlete á Fernando Azara y Jaso, la expresada Seccion ha emitido en este asunto el siguiente dictámen:

Excmo. Sr.: Esta Seccion ha examinado el recurso dealzada interpuesto por Manuel Azara en nombre de su hijo Fernando, contra el acuerdo de la Comision provincial de Zaragoza que revocando el del Ayuntamiento de Farlete lo

declaró soldado por el cupo de dicho pueblo como comprendido en la reserva extraordinaria de 125.000 hombres.

De sus antecedentes resulta:

Que el mozo reclamante alegó ante el Ayuntamiento ser hijo unico en sentido legal de padre pobre y sexagenario á quien mantenia.

Concedido el plazo otorgado para la formacion del expediente de prueba, y concluido este, declararon en él tres testigos de perfecta conformidad y sin tacha alguna, que en efecto era cierta la pobreza de Manuel Azara, cuya pobreza queda corroborada por la certificacion del Secretario del Ayuntamiento, segun la cual, resulta con una riqueza imponible de ciento cuarenta pesetas, veintisiete céntimos.

Asimismo probó con la partida de bautismo la edad de su padre que excedia de 60 años; y asimismo tambien declararon los tres testigos citados, que Fernando Azara lo mantenia, entregándole los jornales que le rendia su trabajo, mientras que sus otros dos hermanos no podian mantenerle; vivian independientes, casado el uno desde 1866 y el otro canónicamente desde 1872, teniendo incoado el expediente de matrimonio civil el cual contrajo el dia 17 de Agosto, ó lo que es lo mismo un dia antes de la declaracion de soldados en Farlete, que tuvo lugar el dia 18, segun consta en el expediente.

El Ayuntamiento lo declaró libre estimando la exencion alegada; pero reclamado ante la Comision provincial, esta lo declaró soldado, fundándose en que el dia 12 de Agosto en que dice debió tener lugar la declaracion de aquellos, por más que esta no se llevase á cabo hasta el 18, no estaba casado civilmente el hermano del reclamante y que en su consecuencia, no era éste hijo único en sentido legal.

Vistos los casos primero y once del art. 76 de la ley de reemplazos de 1856 y las reglas 1.ª, 5.ª y 6.ª del 77 de la misma:

Vista la circunstancia 7.ª del citado art. 77.

Y vista la circular de 18 de Julio próximo pasado:

Considerando que aparece probado que Fernando Azara es hijo de padre pobre y sexagenario á quien mantiene, á los cuales los exceptúa la ley siempre que reúnan la cualidad de ser únicos en el sentido de la misma:

Considerando que la circular citada de 18 de Julio determinó que la declaracion de soldados se hiciese del 12 al 18 de Agosto, y que en su consecuencia estuvo en su lugar el Ayuntamiento de Farlete, llevando á cabo dicha declaracion en el mismo dia 18, sin que sea necesario retrotraer como la Comision provincial sostiene este dia al 12 para computar las circunstancias que forman la excepcion:

Y considerando que habiéndose casado Mariano Azara civilmente el dia 17 de Agosto ó lo que es igual, un dia antes del que tuvo lugar la declaracion de soldados en Farlete, debia considerarse á su hermano el reclamante como hijo único con sujecion á lo preceptuado en la citada 7.ª circunstancia del art. 77:

La Seccion opina que procede revocar el

acuerdo de la Comisión provincial de Zaragoza, declarando exento al mozo reclamante y viniendo á ocupar su lugar aquel número á quien corresponda.

Y habiendo tenido á bien el Rey (Q. D. G.) resolver de conformidad con el preinserto dictámen, de Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos.

De la propia Real orden comunicada por dicho Sr. Ministro, lo traslado á V. S. para los fines que procedan.»

Lo que he dispuesto se publique en este periódico oficial.

Zaragoza 13 de Abril de 1875.—Juan Navarro de Ituren.

CIRCULARES.

ORDEN PÚBLICO.

Encargo á los Sres. Alcaldes, Guardia civil, Jefes de orden público y demás dependientes de mi autoridad, procedan á la busca y captura de Francisco Corretger, cuyas señas se expresan á continuación, y caso de ser habido lo pondrán á mi disposición.

Zaragoza 16 de Abril de 1875.—Juan Navarro de Ituren.

Señas de Francisco Corretger.

Edad 28 á 30 años, estatura baja y algo corpulento, pelo negro, barba cerrada, color blanco pálido, boca y nariz regulares.

Habiendo desaparecido el día 4 del corriente mes del término de El Pozuelo una pollina, cuyas señas se expresan á continuación, encargo á los Sres. Alcaldes, Guardia civil, Jefes de orden público y demás dependientes de mi autoridad, procedan á averiguar el paradero de la misma, y caso de ser habida lo pondrán en conocimiento del Alcalde de dicho pueblo, dándome cuenta.

Zaragoza 14 de Abril de 1875.—El Gobernador, Juan Navarro de Ituren.

Señas de la pollina.

Edad 8 meses, alzada regular, sin esquilar, muy pelada, morro blanco y toda ella cardena.

SECCION TERCERA.

COMISION PROVINCIAL DE ZARAGOZA.

Declarada vacante, por acuerdo de 9 del que rige, una plaza de padre de dementes del Hospital de Nuestra Señora de Gracia, con el sueldo anual de 730 pesetas, se anuncia por término de 15 días, dentro del cual podrán los aspirantes

presentar solicitud en la Secretaría de la Diputación.

Zaragoza 15 de Abril de 1875.—El Vicepresidente, Joaquin Marton.—P. A., Francisco Bellostas, Secretario.

Estracto de las sesiones celebradas por la Comisión Provincial y sus resoluciones.

Sesion publica extraordinaria del 23 de Marzo de 1875.

PRESIDENCIA DEL SR. MARTON.

Leida el acta de la anterior fué aprobada.

Cinco-Olivas.—Mariano Lorda Casaman, número 3, alegó ser hijo de padre impedido; la Comisión confirmando el fallo del Ayuntamiento le declaró soldado.

Sástago.—Gaspar Garcia Antolin, número 1, alegó ser hijo de padre sexagenario á quien mantiene; la Comisión revocando el fallo del Ayuntamiento le declaró exceptuado del servicio de las armas.

Sástago.—Calisto Tremps Dulcon, número 9, acredita tener dos hermanos sirviendo en el ejército; la Comisión revocando el fallo del Ayuntamiento le declaró exceptuado del servicio militar.

Sástago.—No acreditando Santos Ferruz Sariñena, núm. 16, la existencia de otro hermano en el ejército, la Comisión le declaró soldado hasta que justifique este extremo.

Sástago.—No justificándose la excepción propuesta por Casimiro Sariñena Catalan, núm. 25, la Comisión revocando el fallo del Ayuntamiento le declaró soldado.

Sástago.—Martin Tremps Catalan, núm. 31, alegó ser hijo de viuda pobre á quien mantiene y justifica los extremos de la excepción; la Comisión en su virtud, confirmando el fallo del Ayuntamiento le declaró exceptuado del servicio de las armas.

Sástago.—No justificándose los extremos de la excepción propuesta por José Ferruz Torres, núm. 39, la Comisión acordó declararle soldado hasta que acredite la existencia de su hermano en el ejército y la calidad de hijo único.

Sástago.—Tomás Labrador Minguillon, número 40, alegó ser hijo único de padre que tiene otro en el ejército; la Comisión revocando el fallo del Ayuntamiento le declaró exceptuado del servicio de las armas.

Sástago.—José Blasco Sanz, núm. 48, no acredita la existencia de su hermano en el ejército; la Comisión le declaró soldado hasta que justifique dicho extremo.

Sástago.—Manuel Gonzalvo Palacios, núm. 50, no acredita la existencia de su hermano en el

ejército; la Comision le declaró soldado hasta que justifique este extremo.

Mequinenza.—Serafin Callizo Ibarz, núm. 8, alegó ser hijo de padre sexagenario y tener otro hermano impedido; la Comision acordó sea éste reconocido el dia 3 de Abril próximo para en su vista resolver la excepcion.

Mequinenza.—No habiendo justificado Antonio Marin Esteve, núm. 9, la existencia de su hermano en el ejército, la Comision le declaró soldado hasta que lo verifique.

Mequinenza.—Pedro Esteve Soler, núm. 11, alegó ser hijo de viuda pobre á quien mantiene, y no comprobándose esta excepcion, la Comision revocando el fallo del Ayuntamiento le declaró soldado del actual reemplazo.

Mequinenza.—Salvador Esteve Albiac, número 17, acredita ser hijo de padre que tiene otro en el ejército; la Comision revocando el fallo del Ayuntamiento le declaró exceptuado del actual reemplazo.

Mequinenza.—Roque Moncada Casal, núm. 25, alegó ser hijo de padre que tiene otro en el ejército cuya excepcion se comprueba, declarándole en su virtud la Comision exceptuado del actual reemplazo.

Mequinenza.—Andrés Coso Acin, núm. 26, alegó mantener á su abuela pobre, cuya excepcion no se comprueba, y en su virtud la Comision revocando el fallo del Ayuntamiento le declaró soldado.

Bagüés.—No pudiendo presentarse para su ingreso en Caja el mozo Ramon Pardo Ponz, núm. 1, por hallarse enfermo, la Comision acordó lo verifique el dia 7 de Abril próximo.

Ateca.—Francisco Fernandez Medarde, número 6, alegó ser hijo de padre sexagenario á quien mantiene; la Comision confirmando el fallo del Ayuntamiento le declaró exceptuado del servicio de las armas.

Ateca.—Blas Lozano Campos, núm. 8, alegó ser hijo de abuelo pobre y septuagenario á quien mantiene; la Comision revocando el fallo del Ayuntamiento le declaró soldado.

Ateca.—No habiéndose presentado para ser reconocido el padre del mozo Antonio Remartinez Bernal, núm. 10, la Comision acordó lo verifique el dia 7 de Abril próximo.

Ateca.—Vicente Blasco Burbano, núm. 11, acredita ser hijo de viuda pobre á quien mantiene; la Comision revocando el fallo del Ayuntamiento le declaró exceptuado del servicio de las armas.

Ateca.—José Gil y Gil, núm. 15, acredita ser hijo de padre pobre é impedido; la Comision confirmando el fallo del Ayuntamiento le declaró exceptuado del actual reemplazo.

Ateca.—Igualmente acordó la Comision conceder término hasta el 8 de Abril próximo para

ampliar el expediente de la excepcion propuesta por Francisco Lozano Cebolla, núm. 19.

Ateca.—Ricardo Alcaine Viñado, núm. 3, alegó ser hijo de padre impedido; la Comision revocando el fallo del Ayuntamiento le declaró soldado.

Torrijo.—Manuel Portero Palacin, número 2, alegó ser hijo de padre que tiene otro en el ejército; la Comision confirmando el fallo del Ayuntamiento le declaró soldado.

Torrijo.—Roman Justo Portero, núm. 11, alegó ser hijo de madre célibe; la Comision confirmando el fallo del Ayuntamiento le declaró exceptuado del servicio de las armas.

Torrijo.—Félix Magdaleno Forcal, núm. 19, alegó tener otro hermano sirviendo en el ejército; la Comision confirmando el fallo del Ayuntamiento le declaró soldado.

Torrijo.—No habiendo alegado en tiempo oportuno Pascual Colabida Garcia, núm. 3, la excepcion que ahora pretende se le admita, la Comision acordó no haber lugar á conocer.

Villalengua.—Blas Serrano Sanchez, núm. 1, alegó ser hijo de padre impedido; la Comision acordó conceder segundo reconocimiento al padre de este mozo por no haberse conformado con el primero.

Villalengua.—Lorenzo Pacheco German, número 2, alegó tener otro hermano en el ejército; la Comision le declaró soldado hasta que presente nueva certificacion de existencia de su mencionado hermano.

Aranda.—No justificándose plenamente la excepcion propuesta por Santiago Andaluz Marco, núm. 1, la Comision acordó se amplíe el expediente hasta el dia 8 de Abril próximo.

Aranda.—No habiéndose presentado el padre del mozo Lamberto Moreno Grau, núm. 7, para ser reconocido, la Comision acordó sea reconocido en el dia de mañana para resolver lo que proceda.

Villalengua.—No hallándose presente el padre del mozo Jorge Vicente Ciria, núm. 3, para ser reconocido, la Comision acordó se presente dicho interesado en el dia de mañana con el indicado objeto.

Mequinenza.—Roque Reyes Oliver, núm. 16, alegó ser hijo de padre pobre é impedido; la Comision confirmando el fallo del Ayuntamiento le declaró soldado.

Torrijo.—Félix Santander Sanjuan, núm. 8, alegó ser hijo de padre impedido; la Comision confirmando el fallo del Ayuntamiento le declaró soldado.

Torrijo.—Manuel Solanas Larriba, núm. 17, alegó tener otro hermano en el ejército; la Comision revocando el fallo del Ayuntamiento le declaró exceptuado del servicio de las armas.

DIPUTACION PROVINCIAL DE ZARAGOZA.

CONTADURÍA DE FONDOS PROVINCIALES.

EJERCICIO DE 1874-75.

ESTADO demostrativo de la recaudacion é inversion de los fondos provinciales durante el tercer trimestre del corriente año económico.

SECCION.	CAPÍTULO.	ARTÍCULO.	INGRESOS.	RECAUDADO,	
				Pesetas.	Cénts.
			Existencia del trimestre anterior.....	192.186	45
1. ^a	1. ^o	1. ^o	Recaudado en el actual trimestre por rentas y censos.....	311	68
»	4. ^o	Único.	Idem por el reparto provincial.....	168.413	54
2. ^a	5. ^o	Único.	Idem por enajenaciones.....	435	31
3. ^a	1. ^o	2. ^o	Idem por resultas del presupuesto anterior.....	33.224	36
				394.571	34
			GASTOS.		
1. ^a	1. ^o	1. ^o	Diputacion, personal y material.....	3.164	53
»	»	2. ^o	Depositario.....	250	
»	»	3. ^o	Comisiones especiales.....	62	50
»	»	4. ^o	Arquitecto y Delineantes.....	625	
»	2. ^o	1. ^o	Gastos de quintas.....	»	
»	5. ^o	1. ^o	Junta provincial de primera enseñanza.....	499	99
»	»	2. ^o	Instituto de segunda enseñanza.....	4.000	
»	»	3. ^o	Escuelas normales.....	2.000	
»	»	4. ^o	Inspector de primera enseñanza.....	187	50
»	6. ^o	2. ^o	Hospital de Nuestra Señora de Gracia.....	26.599	42
»	»	3. ^o	Casa de Misericordia.....	43.395	62
»	»	4. ^o	Casas de Expósitos.....	15.522	50
»	8. ^o	Único	Imprevistos.....	2.656	59
2. ^a	2. ^o	2. ^o	Carreteras.....	3.579	26
»	4. ^o	Único.	Otros gastos.....	1.526	
3. ^a	Único.	1. ^o	Resultas del presupuesto anterior.....	375	
				104.443	91

RESÚMEN.

	Pesetas.	Cénts.
Importan los ingresos.....	394.571	34
Idem los gastos.....	104.443	91
<i>Existencia para el trimestre siguiente....</i>	290.127	43
<i>Cuya existencia consiste en</i>		
Excesos de gastos.....	186.233	45
Deudas á la caja que deben reintegrar los herederos de D. Francisco Ortiz.....	4.097	80
Metálico.....	99.796	18
	290.127	43
	IGUAL.	

Lo que en cumplimiento de lo prevenido en el art. 83 de la ley provincial vigente, se publica en este periódico oficial. Zaragoza 12 de Abril de 1875.—V.º B.º—El Ordenador de pagos, Joaquin Marton.—El Contador, Leon de la Escosura.

SECCION CUARTA.

ADMINISTRACION ECONOMICA DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

La Direccion general de Impuestos, con fecha 8 del actual, me dice dice lo que sigue:

«Por el Ministerio de Hacienda se ha comunicado á esta Direccion general, con fecha 14 de Marzo último, la Real orden siguiente:

«Excmo. Sr.: He dado cuenta al Rey (Q. D. G.) del expediente instruido con presencia de las instancias de varios fabricantes de naipes, solicitando el encabezamiento por el impuesto de ventas de cinco céntimos de peseta en la parte que gravita sobre dicha industria; y en vista de lo que del mismo resulta y de lo informado por la Intervencion general de la Administracion del Estado, S. M., de acuerdo con lo propuesto por ese Centro directivo, ha tenido á bien aprobar el encabezamiento con el gremio de fabricantes de naipes bajo las bases y condiciones siguientes:

Primera. El encabezamiento se entenderá hecho á riesgo y ventura por el precio anual de 50.000 pesetas, pagaderas en oro ó plata y por trimestres anticipados en la Tesorería de esta provincia ó en la Central, y por el término de un año, contando desde el día en que la representacion del gremio constituya en la Caja general de Depósitos, con sujecion á lo prevenido en las disposiciones vigentes sobre la materia, una fianza equivalente á la cuarta parte del precio del encabezamiento.

Segunda. No obstante lo establecido en la cláusula anterior, si el encabezamiento no fuese desahuciado por cualquiera de las dos partes dos meses antes de su terminación natural, se entenderá prorogado por un año, y así sucesivamente hasta que tenga el desahucio con la anticipacion expresada.

Tercera. En el caso de reformarse ó suprimirse el impuesto de ventas en la parte respectiva á los naipes, quedará rescindido el encabezamiento, sin que el gremio tenga derecho á reclamar indemnizacion de ninguna clase.

Cuarta. El gremio tendrá en Madrid un representante plena y legalmente autorizado para firmar el contrato, y cuyo representante será la persona con quien se entenderá esa Direccion ó la Administracion, en cuanto concierna al cumplimiento del mismo.

Quinta. Será obligacion del gremio estampar en la cubierta de todos los juegos de naipes, en la de todos los paquetes y en la exterior de los fardos que haga circular por el país ó destine á la exportacion, un sello especial con la leyenda «Encabezamiento por fabricacion de naipes:» de cuyo sello entregará un ejemplar en esa Direccion general, para conocimiento de la misma.

Sexta. Por consecuencia de este contrato el gremio podrá, en la forma prevenida en la octava de estas condiciones, pedir la penalidad de

Instruccion, así contra las fábricas clandestinas, como contra los naipes que circulen por el país ó se destinen á la exportacion sin llevar estampado el referido sello; en la inteligencia de que las autoridades y agentes administrativos le prestarán los auxilios que al indicado objeto necesite.

Sétima. No se entenderán comprendidos en el presente encabezamiento los naipes extranjeros. Estos continuarán sujetos al impuesto especial de ventas, en la forma establecida por Instruccion y beneficio del Tesoro público, debiendo seguir haciéndose efectivo dicho impuesto en las Aduanas por donde se importen aquellos.

Octava. La existencia ó establecimiento de fábricas clandestinas, y la circulacion ó exportacion de naipes sin el sello ó autorizacion correspondiente, serán penadas con arreglo á Instruccion á solicitud del representante del gremio que hiciera la denuncia ó verificase la detencion del género. Dicha penalidad será impuesta en primera instancia por el Alcalde de la poblacion respectiva: en segunda por la Administracion económica de la provincia; y en tercera por esa Direccion general, sin perjuicio de las facultades correspondientes á este Ministerio.

Novena. Son extensivos los beneficios de este encabezamiento á todos los fabricantes de naipes de la Península, así á los actualmente establecidos como á los que de nuevo se dediquen á esta industria, desde el momento que empiecen á ejercerla.

Décima. La proporcion en que cada uno de los fabricantes deba contribuir á la constitucion de la fianza y al pago del precio del encabezamiento, se determinará por una sindicatura del gremio que á mayoría de votos nombrarán aquellos; en el bien entendido que la Administracion del Estado no intervendrá en las cuestiones que acerca del repartimiento indicado puedan surgir entre los mismos fabricantes, y habrá de limitarse á vigilar el cumplimiento del contrato y á exigir el puntual pago del precio estipulado.

Undécima. Una vez hecho y aprobado por el gremio el reparto de que trata la condicion anterior, la representacion del mismo gremio depositará en esa Direccion general un duplicado de dicho repartimiento.

Duodécima. Con arreglo á lo consignado en la cláusula primera, el pago de la parte del precio del encabezamiento correspondiente al primer trimestre se efectuará al empezar á regir el contrato; y el de los trimestres sucesivos será hecho en la primera quincena del último mes del trimestre anterior inmediato; en la inteligencia, de que no verificándose en tal quincena, ó en la inmediata siguiente, quedará de hecho rescindido el contrato, si así lo acordaren esa Direccion general ó este Ministerio, y en tal caso perderá el gremio y se adjudicará al Estado como indemnizacion de los daños que la rescision pueda ocasionarle, la totalidad de la fianza constituida á su favor.

De Real orden lo comunico á V. E. para su cumplimiento y efectos convenientes.»

Y habiéndose constituido ya en la Caja general de Depósitos la fianza determinada en la condicion primera, esta Direccion general trasladada á V. S. la Real orden preinserta para su cumplimiento, en la parte que le corresponda, encargándole que publique esta circular en el BOLETIN OFICIAL de esa provincia, y acusar recibo á vuelta de correo.»

Lo que he dispuesto se publique en este BOLETIN OFICIAL para conocimiento del público.

Zaragoza 12 de Abril de 1875.—Eusebio Hernandez.

La Direccion general de contribuciones, por circular de 28 de Febrero último, dice á esta Administracion económica lo que sigue:

«La equivocada interpretacion dada á las prescripciones legales establecidas para la evaluacion de las dehesas y terrenos destinados á puro pasto, y los diferentes recursos dealzada de las providencias dictadas por las Administraciones económicas, elevados á esta Direccion general, ya por las Corporaciones municipales, fundadas en las disposiciones contenidas en el Real decreto de 23 de Marzo de 1845 y en el reglamento general de Estadística de 18 de Diciembre de 1846, ya por los particulares, apoyados en las reglas de la circular de 28 de Junio de 1858, son circunstancias que han llamado la atencion de este Centro directivo, y han demostrado la necesidad de determinar clara y distintamente el sentido recto de la circular referida. Entre otras consideraciones en que se ha fundado la resolucion de un expediente instruido con tal motivo se han consignado algunas de carácter general, y son las siguientes:

1.^a Que las disposiciones contenidas en los artículos 26 y 27 del Real decreto de 23 de Mayo de 1845, y los preceptos establecidos en los 84 y siguientes del reglamento general de Estadística de 18 de Diciembre de 1846, son la doctrina legal que debe aplicarse á la evaluacion de las dehesas de puro pasto.

2.^a Que la circular de 28 de Junio de 1858, al explicar el modo de evaluar los terrenos de puro pasto, declara terminantemente que el legal y justo es el marcado en los referidos artículos 84 y siguientes del citado reglamento general, lamentándose de que se hayan separado del mismo algunas Corporaciones municipales.

3.^a Que aún cuando por la regla primera de dicha circular se establece que los terrenos de puro pasto se evalúen por el importe de la renta en que se hubiesen arrendado, exige la comprobacion y justificacion debidas al tenor de lo dispuesto en el artículo 12 de la de 10 de Julio de 1849, en el cual se declara, que no basta justificar con las escrituras y recibos de los arrendatarios ó inquilinos que la finca produce una cantidad dada, sino que es menester que los peritos manifiesten *bajo su responsabilidad* ser ésta

la que verdaderamente le corresponde por su situacion, calidad y usos ó aplicaciones, con arreglo á lo dispuesto en el artículo 26 del Real decreto de 23 de Mayo de 1845.

Y 4.^a Que las reglas dictadas en las dos referidas circulares no se oponen ni pueden desvirtuar los preceptos del citado reglamento, pues únicamente han sido establecidas como un medio para depurar en su caso la capacidad tributaria de la riqueza inmueble, y de ningun modo para alterar la doctrina ni el procedimiento legal de las Reales disposiciones vigentes.

En su virtud, esta Direccion general ha acordado declarar modificada, en el sentido de las consideraciones que preceden, la circular de 28 de Junio de 1858, y anulada en la parte que pudiera parecer en oposicion con los principios generales; disponiendo en su consecuencia que las dehesas y todos los terrenos de puro pasto, estén ó no arrendados, sean evaluados en el modo y forma que determina el reglamento general de Estadística ya citado.

La misma lo comunica á V. S. para su inteligencia y cumplimiento, previniéndole que dé aviso del recibo de esta circular, y disponga su publicacion en el BOLETIN OFICIAL de la provincia.»

En su virtud, esta Administracion económica debe hacer presente á los Ayuntamientos en armonía con los preceptos legales á que se refiere la preinserta orden:

1.^o Que debe fijarse con toda exactitud el producto líquido de dichas fincas, no por el que en efectivo den, sino por el que con arreglo á su clase, calidad y aplicacion les corresponda.

2.^o Que para hacer dicha evaluacion del producto líquido, debe tomarse un periodo de ocho ó diez años, compensando los prósperos con los adversos á que naturalmente está sujeta la riqueza agrícola, deduciendo el líquido correspondiente á un año comun.

3.^o Que para hacer dicha evaluacion deben tenerse en cuenta todos los aprovechamientos de dichas fincas, cualesquiera que sean, como caza, pastos, etc.

4.^o Que únicamente pueden evaluarse por la renta del arrendamiento en el caso de que esta corresponda al verdadero líquido imponible; y por lo tanto, conste la manifestacion esplicita de los peritos, bajo su responsabilidad, de que dicha renta es el verdadero producto por la situacion, calidad, usos y aplicaciones de las dehesas y terrenos destinados á pastos.

5.^o Que solo en este caso es admisible el tipo de la renta, por ser enteramente igual al de la evaluacion pericial.

Y por último. Que en lo sucesivo, se proceda en dicha forma para determinar la riqueza imponible como previene la ley de 23 de Mayo de 1845, y reglamento general de Estadística que se cita en la presente circular.

Zaragoza 9 de Abril de 1875.—El Jefe económico, Eusebio Hernandez.

SECCION QUINTA.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Subsecretaria.

En Real orden de este Ministerio, fecha 26 de Abril de 1866, dirigida al Director de la Escuela profesional de Veterinaria de esta Corte, se dispuso lo que sigue:

«Ilmo. Sr.: El Consejo de Sanidad del Reino, á quien se ha remitido en consulta la reforma de la tarifa de los derechos que pueden exigir los Veterinarios, que V. I. acompañó á este Ministerio con fecha 12 de Enero último, ha informado lo siguiente:

«Excmo. Sr.: En sesion de ayer aprobó este Consejo el dictámen de su Seccion primera que á continuacion se inserta:

La Seccion se ha enterado de la comunicacion que el Director de la Escuela profesional de Veterinaria de Madrid ha dirigido al Excmo. señor Ministro de la Gobernacion consultando la necesidad de reformar la tarifa vigente sobre honorarios que pueden exigir los Profesores de Veterinaria en el ejercicio de su profesion, á causa de lo incompleta y confusa que es la mencionada tarifa, segun lo demuestra el Director en su referida comunicacion.

Sin embargo de que el ejercicio de las ciencias médicas, entre las que se encuentra comprendida la Veterinaria, debe ser completamente libre, pudiendo exigir el Profesor lo que le pareciere, con tal que preceda convenio mútuo, segun el mérito y trascendencia del caso que combata, categoría del Profesor, valor del animal enfermo, medios de subsistencia del propietario y demás cosas que deben en general tenerse presentes, es conveniente haya un tipo, una norma á que atenderse en los casos de oficio, ó cuando el dueño de un animal se niegue á satisfacer al Profesor la remuneracion de su trabajo.

En su vista, la reforma que el Director de la Escuela de Veterinaria propone es de urgente necesidad, y puede el Consejo servirse consultar al Gobierno su aprobacion si lo creyere conveniente.

Hará observar, sin embargo, que siendo uno de los objetos que ha dictado dicha reforma la claridad y el que se evite en lo posible la confusion para no dar diversa interpretacion á lo prescrito, convendria redactar de diferente manera la segunda parte de la regla 14 referente á los reconocimientos, y ponerla en armonia con lo terminantemente mandado en la Real orden de 24 de Febrero de 1863.

Se dice en dicha segunda parte de la regla 14; «Si tuviera (el Profesor) que estar aislado para combatir la dolencia, percibirá sólo 6 escudos (60 rs.) por dia, abonados de fondos, etc.» Esta redaccion parece expresar que mientras el Profesor no se encuentre aislado é incomunicado en un punto no puede ni debe percibir 60 rs. por

dia, cuando en la Real orden citada se dice: «pero percibirá sólo 60 cuando el reconocimiento se haga en la jurisdiccion del pueblo de su habitual residencia, siempre que no pernocte fuera de su casa por no exigirlo el cumplimiento de sus deberes.» En su consecuencia, deberá redactarse la segunda base del modo siguiente: «Sino pernoctase fuera de su habitual domicilio á causa de no exigirlo el cumplimiento de sus deberes, y poder combatir la dolencia haciendo á los animales enfermos las visitas que la naturaleza del caso reclame, percibirá sólo 6 escudos (60 rs.) por dia, abonados de fondos provinciales ó municipales, segun que las consecuencias del servicio resulten en beneficio general ó local.» Tambien se echa de ver una falta en la regla 2.ª referente á las visitas, puesto que no se menciona lo que el Profesor podrá exigir cuando pase la noche al lado del animal enfermo, como suele suceder si la enfermedad es un cólico: convendria, pues, se añadiera al final: «Cuando el Profesor pase toda la noche ó parte de ella al lado del animal enfermo por reclamarlo su estado, exigirá 6 escudos en el primer caso y 4 en el segundo (60 ó 40 rs.)»

Con estas insignificantes modificaciones cree la Seccion puede el Consejo servirse consultar al Gobierno, como deja expresado, la aprobacion de la tarifa en los términos que propone el Director de la Escuela profesional de Veterinaria de Madrid, y en consideracion á los motivos que en su comunicacion manifiesta y á las atendibles razones encaminadas tambien á evitar dudas y reclamaciones.»

Y habiéndose servido S. M. conformarse con el preinserto dictámen, de Real orden lo digo á V. I. para que se reforme la tarifa existente sobre los derechos que pueden exigir los Profesores de Veterinaria en los casos judiciales, con las adiciones ó modificaciones que expresa el Consejo de Sanidad.»

Lo que comunico á V. S. para su cumplimiento en la provincia de su mando.

De Real orden, comunicada por el Sr. Ministro de la Gobernacion, lo digo á V. S. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 30 de Marzo de 1875.—El Subsecretario, Francisco Silvela.—Sr. Gobernador de la provincia de.....

Tarifa de los honorarios que pueden exigir los Profesores de Veterinaria en el ejercicio de su ciencia, á que se refiere la orden anterior.

RECONOCIMIENTOS.

1.º Siendo responsable el Profesor de las enfermedades, vicios ó defectos aparentes que tenga un animal, cuando el comprador le manda reconocer, porque el contrato ha sido á sanidad, exigirá en cualquier localidad el 2 por 100 del valor en que se haya ajustado.

2.º Si el reconocimiento, sea judicial ó extrajudicial, se limita á decir si el animal padece una enfermedad, vicio ó defecto determinado, 2 escudos (20 rs.).

3.º Si en igual reconocimiento y circunstan-

cias idénticas tiene que certificar ó declarar, además de los 2 escudos por el exámen pericial, exigirá 4 más, es decir, 6, siendo de cuenta del demandante el papel sellado. Si no hiciere más que declarar, será por todo 5 escudos (50 rs.).

4.º Por el reconocimiento de un animal herido en que se sospeche delito y se pida se haga su exámen, judicial ó extrajudicialmente, 4 escudos (40 rs.) en los pueblos y cabezas de partido, y 6 (60 rs.) en las capitales, inclusa la certificación.

5.º Serán los mismos derechos para los reconocimientos de las demás especies de muertes que puedan constituir delitos, como la estrangulación, sofocación, sumersión, etc.

6.º Por el reconocimiento de un animal que se creyera haberle envenenado, pero sin tener que analizar químicamente las sustancias recogidas, 6 escudos (60 rs.), inclusa la certificación ó declaración.

7.º Si el análisis lo efectuara un químico y el Profesor no hiciera más que la autopsia para determinar las lesiones orgánicas, sin presenciar las operaciones químicas 4 escudos (40 reales).

8.º Por la autopsia de un animal con objeto de investigar la causa de la muerte, 5 escudos (50 rs.) si es un caballo, mula, asno ó res vacuna, y 3 (30 rs.) si es un animal pequeño, oveja, perro, cerdo, etc.

9.º Por una certificación de cualquier clase 3 escudos (30 reales). La Junta de Profesores de las Escuelas de Veterinaria podrá exigir 8 escudos (80 rs.).

10.º Por tasar un animal en cualquier localidad, el 1 y medio por 100 de su valor en venta. Teniendo que certificar, 3 escudos más (30 rs.).

11.º Si pasasen de cuatro los animales que se tasaren, se hará una rebaja proporcional, como el 1 por 100 en los pueblos y cabeza de partido, y el medio en las capitales; es decir, que en los primeros puntos sólo cobrarán el medio, y en los segundos el 1.

12.º Por la retasa y nuevo reconocimiento, siendo el mismo el Profesor, percibirá la mitad de lo que ántes exigió; si es otro, serán sus honorarios los fijados para el primer exámen.

13.º Por tasar una curación, reconocimiento ó cualquier cuenta presentada por otro Profesor, y cuyo pago se rehusa, 3 escudos (30 rs.), inclusa la certificación; pero exigirá sólo un escudo (10 rs.) si su dictámen es verbal.

14.º En casos de requisición, compra de animales ú otros trabajos parecidos, mandados por Autoridades civiles ó militares, 2 escudos (20 reales) por hora, contando como empleadas las que durare la cita de asistencia.

15.º En los casos de enfermedades enzoóticas ó epizooticas, teniendo el Profesor que recorrer los pueblos del distrito para reconocer los ganados y adoptar las medidas de policía sanitaria en males contagiosos, 10 escudos diarios (100 reales). Si no pernactase fuera de su habitual domicilio á causa de no exigirlo el cumplimiento de sus deberes, y poder combatir la dolencia haciendo á los animales enfermos las visitas que

la naturaleza del caso reclame, percibirá sólo 6 escudos (60 reales) por día, abonados de fondos provinciales ó municipales, según que las consecuencias del servicio resulten en beneficio general ó local.

16.º Por el reconocimiento hecho en las casas de parada pública ó fuera de ellas exigirá el Profesor 6 escudos (60 rs.) por el de un semental; 9 (90 rs.) por el de dos; 10 (100 rs.) por el de tres, y 12 (120 rs.) por el de cuatro en adelante, siempre que pertenezcan al mismo dueño y deban actuar en el mismo establecimiento.

17.º Cada día de viaje que invierta para trasladarse y volver al sitio de la parada devengará 2 escudos (20 rs.). Todos los gastos son de cuenta del dueño ó del interesado en el establecimiento, según se dispone en la Real orden de 13 de Abril de 1849.

VISITAS.

1.º Cada visita hecha á un animal enfermo 600 milésimas de escudo (6 rs.) en las capitales; 400 (4 rs.) en las cabezas de partido, y 200 (2 reales) en los pueblos.

Si hubiere dos animales enfermos en la misma cuadra, establo, etc., se exigirá sólo la mitad por uno de ellos; y pasando de cuatro, la tercera parte por los demás, siempre que pertenezcan al mismo dueño; pero cobrando por el primero los derechos asignados en la cláusula anterior.

2.º Cada visita de noche, considerándose por tal la que se haga el invierno desde las ocho á las doce y en el verano desde las nueve á igual hora de las doce, devengará el doble, y el triple desde las doce al amanecer en todo tiempo.

Cuando el Profesor pase toda la noche ó parte de ella al lado del animal enfermo por reclamarlo su estado, exigirá 6 escudos en el primer caso y 4 en el segundo (60 ó 40 rs.).

3.º Si llevaran el animal enfermo á la puerta del establecimiento del Profesor para reconocerle ó curarle, se cobrará sólo la mitad de lo asignado para cuando tenga que verificarlo en casa del dueño ó encargado.

4.º Cada visita fuera de la población hasta la distancia de un cuarto de legua del domicilio del Profesor 1 escudo (10 rs.); hasta la de media legua 3 (30 rs.), y hasta la de una 5 (50 rs.).

5.º Cada junta ó consulta facultativa, sea en caso de enfermedad ó en asuntos de higiene, sea de mejora ó de cruzamiento de razas, etc., 8 escudos (80 rs.) por Profesor consultado. El doble si tiene que salir á la distancia de cinco kilómetros de la población, y 10 escudos (100 reales) si llega á una legua. El Profesor consultante exigirá además al dueño 2, 4 ó 5 escudos (20, 40 ó 50 rs.) en iguales circunstancias que el consultado ó los que asistieren á la junta.

6.º Si el Profesor que asiste á la junta tuviere que hacer noche fuera de su domicilio, exigirá por honorario una tercera parte más de la asignada en la cláusula anterior.

7.º Los derechos por las operaciones forman cuenta separada de las visitas, es decir, que se abonarán independientemente de esta,

OPERACIONES.

1. La sangría 200 milésimas de escudo (2 reales) en los pueblos y cabezas de partido, y 4 en las capitales.
 2. La puncion simple de un absceso 400 milésimas de escudo (4 rs.) en todas las localidades.
 3. Cada ventosa que se aplique 200 milésimas de escudo, como en el caso anterior.
 4. Por la aplicacion de cada docena de sanguijuelas ó cada golpe, aunque no llegue á este número, de 600 á 800 milésimas de escudo (de 6 á 8 rs.).
 5. Cada sedal, espejuelo, clavo ó trocisco, de 200 á 400 milésimas de escudo (de 2 á 4 rs.).
 6. Cada vejigatorio 200 milésimas de escudo (2 rs.).
 7. Por reconocer el casco sin tener que levantar la herradura 200 milésimas de escudo (2 rs.).
 8. Por descubrir una clavadura ó una puntura y volver á colocar la misma herradura, de 1 á 2 escudos (de 10 á 20 rs.), segun lo complicado del caso.
 9. Por hacer una puntura ó sangría del casco, incluso la colocacion de la herradura, 600 milésimas de escudo (6 rs.) en los pueblos y cabezas de partido, y 1 escudo (10 rs.) en las capitales.
 10. Por practicar la acupuntura, iguales honorarios y en idénticas localidades que en el caso anterior.
 11. El despalme 3 escudos (30 rs.) en las poblaciones y cabezas de partido, y 5 (50 rs.) en las capitales.
 12. Operacion del cuarto ó raza simple 1 escudo (10 rs.); siendo complicado, de 2 á 4 escudos (de 20 á 40 rs.), segun la poblacion.
 13. Operacion del galápago, de 3 á 5 escudos (de 30 á 50 reales), como en el caso anterior.
 14. Del gabarro, de 6 á 8 escudos (de 60 á 80 rs.), como en los casos precedentes.
 15. Cauterizacion trascurrente por articulacion ó region, 2 escudos (20 rs.) en los pueblos y cabezas de partido, y 3 (30 rs.) en las capitales. En botones ó puntas la mitad.
 16. Inoculacion de la viruela en el ganado lanar, 4 escudos (40 rs.) cada 100 cabezas: 3 (30 reales) cada 50; y si no llegan á 30, 100 milésimas de escudo (1 real) cada una.
 17. Operacion de la talpa 2 escudos (20 rs.) en los pueblos y cabezas de partido, y 3 (30 rs.) en las capitales.
 18. Del trépano, de 6 á 10 escudos (de 60 á 100 rs.) como en el caso anterior.
 19. De la fistula lagrimal, salivar ó del ano, de 2 á 4 escudos (de 20 á 40 rs.), segun las localidades mencionadas.
 20. Hiovertrotomia, de 5 á 8 escudos (de 50 á 80 rs.), como en los casos anteriores.
 21. Esofagotomia ó traqueotomia, de 4 á 6 escudos (40 á 60 rs.), segun la localidad.
 22. Puncion de la panza en el ganado vacuno 1 escudo en las capitales, y 600 milésimas de escudo (6 rs.) en los pueblos y cabezas de partido. La mitad en los animales pequeños.
 23. Gasterotomia en el ganado vacuno 4 escudos (40 rs.); en los animales pequeños 3 (30 reales).
 24. Odontricia 1 escudo (10 rs.).
 25. Picar los tolanos ó sangría del paladar 200 milésimas de escudo (2 rs.).
 26. Enterotomia 4 escudos (40 rs.) en las capitales, y 2 (20 rs.) en los pueblos y cabezas de partido.
 27. Hidrocele y paracentesis, de 1 á 2 escudos (de 10 á 20 rs.) cada vez que se practique, segun las localidades.
 28. Litotomia, de 8 á 12 escudos (de 80 á 120 rs.), como en el caso anterior.
 29. Extraccion de los cálculos uretrales, de 1 escudo 500 milésimas de id. á 2 escudos (de 15 á 20 rs.), segun la localidad.
 30. Reduccion sencilla de la vagina en los casos de su inversion 2 escudos (20 rs.).
 31. Idem del útero en igual caso 6 escudos (60 rs.).
 32. Reduccion de una hernia inguinal 6 escudos (60 rs.) en los pueblos y cabezas de partido, y 12 (120 rs.) en las capitales.
 33. Amputacion de la lengua ó de los cuernos, de 2 á 3 escudos (de 20 á 30 rs.), como en el caso anterior.
 34. De las orejas en el perro 400 milésimas de escudo (4 rs.), y en el caballo 2 escudos (20 reales).
 35. Amputacion del pene, de 3 á 5 escudos (de 30 á 50 rs.), segun la localidad.
 36. De la cola á la francesa, de 1 á 2 escudos (de 10 á 20 rs.), como en el caso anterior.
 37. A la inglesa 6 escudos (60 rs.).
 38. Castracion en el perro, gato y cerdo 1 escudo (10 rs.); en el carnero 1 escudo 500 milésimas de id. (15 rs.); en el caballo, mulo, asno y toro 4 escudos (40 rs.) en los pueblos y cabezas de partido, y 8 escudos (80 rs.) en las capitales.
 39. Por auxiliar en el parto y secundinacion á una vaca 6 escudos (60 rs.).
 40. Por id. á una yegua 8 escudos (80 rs.), y á una burra 3 (30 rs.).
 41. Extraccion de las secundinas, no habiendo el Profesor asistido al parto, 3 escudos (30 rs.).
 42. Extirpacion de lupias, quistes, espundias, etc., segun su número, volumen y situacion, de 1 á 3 escudos (de 10 á 30 rs.).
 43. Escision de tumores, segun la importancia de la operacion, de 1 á 3 escudos (de 10 á 30 rs.).
- En todas las operaciones mencionadas se incluye solo el manual operatorio ó trabajo material del Profesor, y no las curas ó visitas posteriores que reclaman, las cuales se abonarán por separado con arreglo á la presente tarifa.
- Cualquier operacion ó trabajo que no se encuentre consignado en la presente tarifa se asimilará para el cobro de honorarios al que más se pareciere.
- Los derechos por visita, y operaciones serán

en Madrid una cuarta parte más de los designados para las capitales.

NOTA. Únicamente comprende esta tarifa los casos en que el Profesor sea llamado para prestar sus auxilios á un animal cualquiera perteneciente á un particular que con él no esté ajustado ó igualado; porque si lo está, la razon natural manifiesta, y aun casi no habia necesidad de advertirlo, que por el precio en que hayan convenido, sea anual, mensual ó del modo que quiera, debe el Profesor practicar cuanto sea necesario para la curacion de los animales que tenga igualados, y hacer cuantas visitas y operaciones reclame su estado por la sola remuneracion acordada, bien sea por su asistencia en casos de enfermedad, bien en estos y en el herrado; todo lo cual dependerá del convenio que haya hecho con el dueño.

Aprobada por S. M. Madrid 26 de Abril de 1866.—Posada Herrera.

AUDIENCIA TERRITORIAL DE ZARAGOZA.

SECRETARIA DE GOBIERNO.

En los quince primeros dias del próximo mes de Mayo, se celebrarán en esta Audiencia exámenes generales de aspirantes á plazas de Secretarios y suplentes de Secretarios de Juzgados municipales, segun lo prevenido en el Reglamento de 10 de Abril de 1871.

Los que deseen acreditar en dichos ejercicios los conocimientos jurídicos que con arreglo al artículo 495 de la ley provisional sobre organizacion del poder judicial dan preferencia para obtener aquellos cargos, presentarán sus solicitudes en esta Secretaría hasta el dia 30 inclusive del que rige, extendidas en papel del sello décimo y dirigidas al Ilmo. Sr. Presidente del Tribunal, constituyendo en la misma el depósito de treinta y cuatro pesetas de que trata el art. 5.º del citado Reglamento.

Zaragoza 10 de Abril de 1875.—Pablo Pastor de Gorosábel.

SECCION SEXTA.

Por todo el presente mes se admitirán en la Secretaria del Ayuntamiento de este pueblo las altas y bajas que los vecinos y forasteros hayan sufrido en su riqueza territorial, prévia la presentacion del documento público que lo justifique.

Mezalocha 12 de Abril de 1875.—El Alcalde, Manuel Aliaga.

En la Secretaria del Ayuntamiento del pueblo de Belmonte se admitirán por término de quince dias, desde la insercion de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, las altas y bajas que haya sufrido la propiedad de los vecinos y terratenientes, mediante la presentacion de documentos justificantes.

Belmonte 10 de Abril de 1875.—El Alcalde ejerciente, Juan Vicente Molina.

En la Secretaria del Ayuntamiento de este pueblo se admitirán hasta el 30 del actual las altas y bajas que haya sufrido la propiedad territorial, mediante documento justificativo.

Sediles 12 de Abril de 1875.—El Alcalde, Manuel Gimeno.

En la Secretaria del Ayuntamiento de esta villa se admitirán durante el término de 15 dias, á contar desde su insercion en el BOLETIN OFICIAL, las altas y bajas que los contribuyentes hayan experimentado en su riqueza, advirtiendo que para que surtan efecto deberán presentarse acompañadas del documento legal que las justifique.

Bujaraloz 13 de Abril de 1875.—El Alcalde, Juan Carné.

En la Secretaria del Ayuntamiento de esta villa se admitirán durante el actual mes de Abril las altas y bajas que los contribuyentes hayan sufrido en su riqueza individual, prévia presentacion de los documentos justificativos que las acrediten.

Pina 13 de Abril de 1875.—El Presidente, Mariano Jarauta.—El Secretario, Manuel S. Lon.

Desde el 15 al 31 del actual, se admitirán en la Secretaria del Ayuntamiento de esta villa de Ariza, las altas y bajas que los contribuyentes vecinos y forasteros hayan sufrido en su riqueza rústica y urbana en el corriente año económico; advirtiendo que no se hará ninguna traslacion si para ello no se presentan las correspondientes escrituras, pasadas por el Registro de la Propiedad.

Ariza 12 de Abril de 1875.—Isidro Remacha.—De su orden, Vicente Garcia.

En la Secretaria del Ayuntamiento de Torralba de Ribota y por término de 15 dias, se admitirán todas las altas y bajas de la riqueza de inmuebles, cultivo y ganaderia para el reparto del año próximo económico de 1875-76, exhibiendo al efecto los títulos de adquisicion que previene la ley.

Torralba de Ribota 11 de Abril de 1875.—El Alcalde, Manuel Navarro.

En la Secretaria del Ayuntamiento de este pueblo se admitirán por término de ocho dias las altas y bajas que los contribuyentes hayan sufrido en la riqueza territorial, prévios los documentos que justifiquen dichas alteraciones.

Retascon 13 de Abril de 1875.—El Alcalde.—Por orden, Pedro José Olvar, Secretario.

Por el término de 15 dias desde la publicacion de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL, se admiti-

rán en la Secretaría de este Ayuntamiento las altas y bajas que haya sufrido la riqueza territorial, mediante la presentación de los documentos justificativos que lo acrediten legalizados en forma.

Gallur 13 de Abril de 1875.—El Alcalde, Pedro Beltran.

Por término de 15 dias se admitirán en la Secretaría de este Ayuntamiento las altas y bajas que haya sufrido la riqueza territorial, mediante la presentación de documentos justificativos.

Embid de la Ribera 13 de Abril de 1875.—El Alcalde ejerciente, Joaquin Mañes.

En la Secretaría del Ayuntamiento de este pueblo se admitirán hasta el día 28 del actual, las altas y bajas que los vecinos y terratenientes hayan sufrido en su riqueza individual, previa presentación de los documentos legales que las justifiquen.

Mara 10 de Abril de 1875.—El Regidor ejerciente, Feliciano Dominguez.

En la Secretaría de Pastriz se admitirán por término de 15 dias, las altas y bajas que los vecinos y terratenientes hayan sufrido en su riqueza individual, previos los documentos justificativos.—El Alcalde, de su orden, Santiago Quilez, Secretario.

En la Secretaría del Ayuntamiento de este pueblo, se admitirán las altas y bajas que los vecinos y terratenientes hayan sufrido en la riqueza territorial durante el año 1874 á 75, previa justificación de documentos por todo el corriente mes.

Paracuellos de la Ribera 12 de Abril de 1875.—El Alcalde, Francisco Perez.—Fermin Alba. Secretario.

No habiendo tenido ingreso en la Caja de quintos de esta provincia por no haberse presentado el día designado al efecto los soldados por el cupo de este pueblo, Mariano José García Tierra y Canuto Melus y Guirles, é ignorándose el paradero de ambos, se les cita por medio del presente edicto, para que en el término de 15 dias se presenten en dicha Caja, pasados los cuales sin haberlo verificado, les parará el perjuicio que haya lugar conforme á la vigente ley de quintas.

Torralba de Ribota 11 de Abril de 1875.—El Alcalde, Manuel Navarro.

Señas de Mariano José García Tierra.

Estatura alta, pelo negro, nariz ailada, ojos al pelo, cara bien parecida: viste pantalon.

Señas de Canuto Melus y Guirles.

Estatura alta, pelo negro, nariz ailada, color sano, ojos garzos: viste pantalon.

SECCION SÉTIMA.

Capitanía general de Aragon.

D. Joaquin Dominguez y Gallardo, Capitan, Teniente ayudante del tercer regimiento montado de artillería y Juez fiscal nombrado por el señor Coronel del mismo, para instruir sumaria en averiguacion del paradero del artillero segundo de la sexta compañía, Raimundo Gimeno, cito, llamo y emplazo á dicho Raimundo Gimeno, para que en el término improrogable de 10 dias, á contar desde la fecha de la insercion de este edicto en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, se presente en el cuartel de Artillería de esta plaza, entendido que de no hacerlo así le seguirán los perjuicios que haya lugar.

Zaragoza 3 de Abril de 1875.—El Juez fiscal, Joaquin Dominguez.

D. Domingo Fernandez y Lamas, Capitan del regimiento infantería de Almansa, número diez y ocho, Fiscal nombrado para instruir la sumaria de que se hará mencion, segun previene la Ordenanza.

Habiendo desaparecido del cuartel de Hernan Cortés, de esta capital, donde se hallaba el día veintidos del presente mes el soldado de la quinta compañía, primer batallon de dicho regimiento Francisco Marchueta Larraz, hijo de José y de Javiera, natural de Huesca, parroquia de la Asuncion, Ayuntamiento de Jaca, vecindado en su pueblo provincia de Huesca, de oficio labrador, de veintidos años de edad, pelo rubio, cejas id., ojos pardos, nariz abultada, barba poca, boca regular, color bueno, produccion clara, sin seña alguna particular, llevándose el capote y demás prendas de uniforme: En uso de las facultades que me están conferidas para estos casos, le cito, llamo y emplazo por este primer edicto, para que en el término de veinte dias se presente en el referido cuartel que ocupa la fuerza de dicho regimiento en esta plaza, á responder á los cargos que contra él resultan en la sumaria que le estoy instruyendo sobre desercion, bajo apercibimiento que de no hacerlo, se seguirá la causa en su ausencia y rebeldía, parándole el perjuicio que haya lugar.

Dado en Zaragoza á dos de Abril de mil ochocientos setenta y cinco.—Domingo Fernandez.

ANUNCIOS.

AVISO.

La subasta anunciada en el BOLETIN número 158, fechado 3 de Abril, para la venta de dos molinos y varias fincas en el pueblo de Bijuesca para el día 20 del actual, queda suspendida hasta nuevo aviso.